

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 31 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2.110.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de comenzar a regir el Estatuto municipal promulgado por Real decreto del día 8 de los corrientes, conviene precisar cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos, cuya presencia cerca de los Ayuntamientos estará justificada mientras no sea posible constituirlos con Concejales de elección popular y corporativa, si bien, sus funciones han de evolucionar, en el orden municipal, de manera que resulten compatibles con la autonomía que en el nuevo régimen han de disfrutar las Corporaciones locales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados gubernativos respetarán escrupulosamente la autonomía que otorga a los Ayuntamientos el Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, abs-

teniéndose de presidir sus sesiones e intervenir en su funcionamiento.

2.º Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, los Delegados gubernativos deberán amparar y fomentar los intereses sanitarios, higiénicos, materiales y culturales de los pueblos, así como mantener el orden público, dentro siempre de lo que disponen las leyes generales del Reino y de acuerdo con las instrucciones que reciban del respectivo Gobernador civil.

3.º Los Delegados gubernativos podrán seguir inspeccionando la gestión administrativa de las Corporaciones municipales anteriores, y proponer a los Gobernadores civiles las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—*Primo de Rivera.*

Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1924.)

Núm. 2.109.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implantación del Estatuto municipal, promulgado

por Real decreto de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes de Abril quedarán constituidas las Corporaciones municipales, con el número de Concejales de elección popular y corporativa que correspondan en cada caso, conforme a los artículos 45 y 46 del Estatuto. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vigente Censo de población a cada localidad. Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre los individuos que pertenezcan a las Juntas directivas de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen derecho a esta representación. Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos de la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 4.º, libro I del Estatuto, o el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.ª del artículo 74, se suprimirá total o parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales. Las va-

cantes de Concejales que se produzcan desde 1.º de Abril, antes de la aprobación definitiva del nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores civiles. En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos del capítulo 2.º, título 4.º, libro I, relativos a las condiciones del cargo de Concejales, debiendo cesar en 1.º de Abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.º de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, con arreglo a los artículos 39 y concordantes del Estatuto.

En los Municipios que solo tengan un Teniente de Alcalde se hará la elección de otro conforme al artículo 96. En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario, se entenderá confirmada, sin necesidad de nuevas votaciones, las designaciones de cargos concejales ya hechas en cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán a las disposiciones del capítulo 4.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento,

después de las votaciones que procedan, en su caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122, y cuando sea pertinente, a lo que previene el 104. Los municipios a que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde y, en su caso, al o a los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.º de Abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente o a los anteriores, serán rendidas, censuradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta. El funcionamiento de los organismos municipales se acomodará a lo dispuesto en el capítulo 9.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos municipales conservarán su actual organización, en la forma que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones, las obligaciones que actualmente les incumben con relación a dichos organismos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
(Gaceta del 29 de Marzo de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.101.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 244 al 252, 400 y 255, de la carretera de Adanero a Gijón, de la que es

contratista don Francisco García Rabadán, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras, remitan en el plazo de quince días las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra referido contratista, a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 de igual mes.

Valladolid, a 28 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

Núm. 2.089.

GOBIERNO CIVIL

Sección Agronómica.

PROVIDENCIA

Siendo varias las denuncias que se han formulado contra los abusos que se han cometido y se vienen cometiendo detentando a las servidumbres pecuarias que atraviesan por el término municipal de esta Ciudad en cuyas denuncias se interesa el deslinde de las referidas servidumbres y con el fin de impedir dichos abusos, he resuelto de conformidad a las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de Asociación general de ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, que se hallan en vigor conforme al Real decreto de 30 de Agosto de 1917, que se verifique el oportuno deslinde de dichas servidumbres comenzando las operaciones a las diez de la mañana del día 12 del próximo mes de Mayo por la Cañada Real Merinera y punto en que limita este término con el de Viana de Cega en dirección a esta capital a salir por Santa Clara al término de Santovenia, continuando las operaciones por donde acuerde la Comisión que ha de actuar en el deslinde cuyo anuncio se publicará en las tablillas del Ayuntamiento de esta Capital.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de todos a quienes interese y muy especialmente a los dueños de las fincas limítrofes a dicha servidumbre que por tener domicilio desconocido no se les pueda hacer notificación personal, a fin de que asistan si lo

estiman conveniente a presenciar las operaciones y alegar en el acto lo que juzguen pertinente.

Valladolid, 27 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

Luis Monravá

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.058.

Alaejos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como el padrón de edificios y solares para el año económico de 1924-25, se hallan de manifiesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, en la inteligencia que una vez pasados, no se admitirá ninguna.

Alaejos, 24 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Victoriano Nieto.

Núm. 2.061.

Amusquillo.

En la elección de Vocales electivos para completar las Comisiones de las partes real y personal del repartimiento de utilidades de este término que acaba de tener lugar bajo mi presidencia, han resultado elegidos los individuos siguientes:

Parte real

- D. Angel Martín Andrés
- » Alejandro Redondo Pérez
- » Ticiano Martín Moro
- » Alberto Montero Soladana

Parte personal

- D. Modesto Herrera Pérez
- » Salustiano Tejero García
- » Aurelio Conde de la Cal

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y conforme está mandado.

Amusquillo, a 23 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Juan López.

Núm. 2.096.

Herrín de Campos.

ANUNCIO

Don Francisco Prieto Martín, Alcalde Constitucional de esta villa de Herrín de Campos.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes los destinos civiles de este Municipio, que a continuación se expresan, para su

provisión con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, los cuales son, a saber:

1.º El cargo de Depositario de los fondos municipales con el haber anual de cien pesetas que se pagarán al agraciado por trimestres vencidos, de los fondos de este municipio.

2.º El de Agente Recaudador de los impuestos de este municipio, con el premio de cobranza del 3 por 100 y apremios de insinuación.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en papel correspondiente de una peseta, durante quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial», a cuyas instancias deberán los solicitantes acompañar los documentos que justifiquen los derechos que les confieren las disposiciones de referencia, sin cuyos requisitos no serán atendidas las que se presentaren.

Herrín de Campos, a 24 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Núm. 2.095.

Medina de Rioseco.

Don Andrés Cascón Herrero, Presidente de la Junta Pericial para el Catastro de rústica de la ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que por el señor Ingeniero de la 4.ª Brigada del Servicio de Avance catastral se entregaron a esta Junta el día 22 del actual las características de este término municipal consistentes en ciento cincuenta y seis relaciones de propietarios, cultivos, aprovechamientos, clases de terreno y superficies imponibles de las parcelas y subparcelas de cada polígono en número igual al de relaciones con sus respectivos resúmenes. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hallan expuestas al público en las oficinas municipales (local Sala Capitular) por espacio de treinta días laborables de diez a doce de la mañana a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los propietarios, entidades agrarias y cuantos estuvieren interesados aleguen lo que estimen conve-

niente como impugnación a las características de los predios objeto de exposición.

Medina de Rioseco, 24 de Marzo de 1924.—El Presidente de la Junta, Andrés Cascón.

Núm. 2.097.

Montealegre.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término para el ejercicio económico de 1924-25, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que en indicado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido éste no se admitirán las que se presenten.

Montealegre, a 26 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Doroteo Mucientes.

Núm. 2.107.

La Pedraja de Portillo.

Verificada la elección de Vocales para el reparto de utilidades con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 han resultado elegidos los siguientes:

Parte real.

D. Francisco González Quinzaños
» Mariano Gutiérrez de Castro
» Pablo Gordó Casado
» Manuel Muñoz Miguel
» Juan González López
» Julio Cantalapiedra Ferrero

Parte personal.

D. Benito Bueno Carretero
» Genaro Ferrero del Río
» Esteban García Méndez

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación.

La Pedraja de Portillo, 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Manuel Baena.

Núm. 2.108.

Pedrosa del Rey.

En virtud de la votación verificada el dieciséis del corriente, y del escrutinio celebrado el día veinte del mismo, de Vocales electivos, para la comisión de la evaluación de utilidades para el repartimiento general, fueron elegidos por mayoría de votos los señores siguientes:

Parte real

D. Angel González Rico
» Sebastián Melendez Baraja
» Joaquín Ruiz Fernández
» Fidencio González Gutiérrez

Forasteros

D. Camilo San Román Remírez
» Higinio Cabezudo Garrido

Parte personal

D. Gerardo Matías Gallego
» Eutimio Galván de la Fuente
» Ciriaco González Luengo

Los que tomaron posesión del cargo el día 24 del corriente y procedieron a nombrar la Junta general del Repartimiento entre éstos y los Vocales natos, quedando constituida por los señores siguientes.

Presidente, don Camilo San Román Remírez.

Vocales, don Sebastián Melendez Baraja, don Tomás Prieto y don Anselmo Rico.

Pedrosa del Rey, 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Julio Martín.

Núm. 2.098.

Pedrosa del Rey.

Por este Ayuntamiento se instruye expediente para probar la ausencia de más de doce años, del hermano del mozo número 6, del sorteo del año 1921, Guillermo Ruiz Salgado, de ignorado paradero hoy, el cual marchó a la República Argentina, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de Guillermo Ruiz Salgado, se sirvan participarlo a esta Alcaldía; al propio tiempo llamo y emplazo a referido individuo, para que remita las certificaciones de estado y existencia por conducto de la Alcaldía si está en España o por el Consulado si está en el Extranjero, para unir las al expediente de excepción de su hermano Felipe Ruiz Salgado.

Las señas de Guillermo Ruiz Salgado son: edad 41 años, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz larga, boca regular, color bueno, barba poblada.

Pedrosa del Rey, 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Julio Martín.

Núm. 2.103.

Rueda.

Con referencia a repartimiento general de Utilidades, inquilinato y carruajes de lujo, del año actual, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Mediante haber satisfecho sus cuotas los con-

tribuyentes expresados en relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firme, poniendo el sello de esta Alcaldía en Rueda, a 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José Callejo.

Núm. 1.001.

Velliza.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento y aprobada por la Junta municipal de esta villa, del repartimiento general de utilidades, en sus bases personal y real, con arreglo a lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio próximo de 1924 a 1925.

Artículo 1.º La estimación de utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de 1.º de Abril próximo venidero, y la de las personas que deban ser alta en el reparto, el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, que presentará al Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme a los artículos 32, 34 y 36 del citado Real decreto, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, los derechos reales, sobre las minas y la toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de dichos artículos, determinando las bajas y evaluaciones, conforme a los del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del referido Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obli-

gación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitar a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellos consideren necesaria.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos, los procedentes de los bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y la de los criados y jornaleros, las declararán esos hijos o criados y los tutores las de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la parte real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en cada parte de las referidas.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando haya defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resultaren ocultas.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuere requerido por la Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior o su inexactitud, se considerará como comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios, y retribuciones de dicho personal.

La omisión en la relación y la inexactitud de la misma, se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal son los que a continuación se expresan:

Pesetas

Por cada cabeza de ganado mular de labor	121
Por id. id. vacuno de id.	89'95
Por id. id. de asnal.	59
Por id. id. lanar.	411

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el núme-

ro medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, será el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas
Obreros del ramo de construcción.	4	250	1000
Idem industrial y comercial.	3	360	990
Idem mozos de labranza.	2	300	600
Idem braceros del campo.	1'50	200	300

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de las utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

El alquiler o renta anual de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referentes a los locales dedicados a industria y comercio.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza, solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 mencionado.

Art. 15. El rendimiento medio por cada hectárea de terreno en esta localidad, será el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de tierra de 1.ª calidad destinada a cereales.	111
Por id. id. de 2.ª id.	43
Por id. id. de 3.ª id.	7
Por cada hectárea de viñedo de 1.ª calidad.	108
Por id. id. de 2.ª id.	68
Por id. id. de 3.ª id.	31
Por cada hectárea de era de pan trillar.	103

Art. 16. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la suma de las cuotas de cada parte del reparto.

Art. 17. Los tipos de gravamen se recargarán en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 18. La cobranza del repartimiento se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, en la forma siguiente:

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no excedan de seis se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes una en cada trimestre.

A dicho efecto se advierte: Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento im-

puesta a los dueños por razón de las rentas de posesion de las fincas que ocupen o labren, pudiendo retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto citado.

Art. 19. Las fechas de pago se harán saber a los obligados, a contribuir por medio de edictos y bandos con la advertencia de imponer apremios a los morosos cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 20. Cualquiera adición o reforma de la presente ordenanza, será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

La presente ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 17 de Enero y por la Junta municipal de Asociados el día 19 del mismo mes y año actuales.

Valliza, a 11 de Febrero de 1924.
—El Alcalde, Quintín Beato.—El Secretario, Millán Blanco

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

NUM. 2.077.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Fernando Gago Velasco, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que a instancia de don Mariano Muñoz Redondo, don Anselmo Villanueva Fernández y don Rafael Arranz de la Cal, vecinos de esta ciudad, Síndicos del concurso de acreedores de don Francisco y don Pedro Arias Santana, se sacan a pública subasta como afectos a dicho concurso, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una máquina respigadora, tasada en ciento veinte pesetas.	120
Otra máquina segadora, endosciento cincuenta pesetas.	250
Un trillo rotativo, en ciento setenta y cinco pesetas.	175

	Pesetas
Un arado Braubart, en cien pesetas.	100
Tres arados pequeños, en cincuenta pesetas.	50
Un carro, en doscientas pesetas.	200
Una mula llamada Coronela, pelo castaño, de cuatro años, de siete cuartas y cinco dedos, en dos mil doscientas pesetas.	2 200
Otra, llamada Valerosa, pelo castaño, de cuatro años, de siete cuartas y cinco dedos, en dos mil doscientas pesetas.	2.200
Un macho llamado Jardinerero, pelo rojo, de seis años, siete cuartas y dos dedos, en mil trescientas pesetas.	1.300
Una mula, pelo castaño, siete cuartas y cinco dedos, en mil pesetas.	1.000
Un macho burrero, castaño, de ocho años, siete cuartas y cinco dedos, en mil doscientas pesetas.	1.200
Otro macho llamado Corzo, pelo rojo, de siete años, siete cuartas y dos dedos, en mil doscientas pesetas.	1.200
Una vaca de raza holandesa, de siete años, en mil setecientas pesetas.	1.700
Otra vaca suiza, de seis años, tres partos, en mil setecientas pesetas.	1.700
Otra holandesa, de cuatro años y un parto, en mil quinientas pesetas.	1.500
Otra holandesa, de siete años, tres partos, en mil quinientas pesetas.	1.500
Otra holandesa, de cuatro años y un parto, en mil quinientas pesetas.	1.500
Otra holandesa, de ocho años y tres partos, en mil quinientas pesetas.	1.500
Otra holandesa, de cuatro años y un parto, en mil seiscientas pesetas.	1.600

	Pesetas
Otra holandesa, de cuatro años y un parto, en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.	1.450
Otra holandesa, de seis años y dos partos, en mil cuatrocientas pesetas.	1.400
Otra holandesa, de siete años y tres partos, en mil seiscientas cincuenta pesetas.	1.650
Otra holandesa, de siete años y cuatro partos, en mil cuatrocientas pesetas.	1.400
Otra holandesa, de ocho años y cuatro partos, en mil cuatrocientas pesetas.	1.400
Otra holandesa, de seis años y tres partos, en mil cuatrocientas pesetas.	1.400
Otra holandesa, de cinco años y tres partos, en mil cuatrocientas pesetas.	1.400
Total de la tasación, treinta y dos mil seiscientas noventa y cinco pesetas.	32.695

Condiciones de la subasta.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de esta ciudad, el día catorce de Abril próximo a las doce de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los interesados acreditar previamente haber depositado por lo menos el diez por ciento del total importe de la indicada tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Los efectos y ganados objeto de la subasta y que quedan detallados se hallan a disposición de los indicados señores Síndicos quienes les exhibirán a las personas que tengan interés en su adquisición.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Fernando Gago.—El Secretario, Faustino Mato.